

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 894.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación e investigación de la Paternidad.
Demandante: Yesica Yulieth Villegas Álvarez.
Demandado: Cerley Villegas Perea, el NNA S. Pérez Guaqueta quien es representado por su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento y los Herederos Indeterminados del causante Alexander Pérez Zuleta.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00077-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, constancia de haberse efectuado la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022 al demandado NNA. S. PEREZ GUAQUETA quien deberá intervenir por medio de su señora madre Johanna Guaqueta Sarmiento en la presente causa mortuoria. Sin embargo, al verificar el Despacho que se haya practicado legalmente aquel acto procesal, se pudo identificar que este acto procesal no se ajustó a la norma en cita, por las siguientes consideraciones.

Primero, se pudo observar que en el cuerpo del mensaje de datos remitido el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la dirección electrónica neferty2406@gmail.com¹ no se advirtió a su destinatario, esto es, NNA. S. PEREZ GUAQUETA que la notificación se entendería surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, según disposición del artículo 8° Ley 2213 de 2023.

Como segunda observación, en los anexos remitidos al demandado se obvió aportar para su notificación el Auto N° 413 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual resolvió admitir la demanda que descansa en el radicado de la referencia; siendo esto advertido por el Despacho en el numeral segundo del Auto N° 421 de veinticuatro (24) de abril del presente año, por disposición del numeral cuarto artículo 93 del Código General del Proceso. Por último, deberá la parte actora aportar la constancia del acuse de recibo del mensaje de datos remitido o el acceso del destinatario a este, con la finalidad de contabilizar los términos respectivos del traslado de la demanda, con base en el artículo 8° Ley 2213 de 2023.

En ese orden de ideas, se dispondrá a requerir al demandante para que practique nuevamente la diligencia de notificación personal ciñéndose estrictamente a las reglas que contempla la norma procesal para garantizar el debido desarrollo de los principios de seguridad jurídica y publicidad,

¹ [52ConstanciaNotificación\(28-07-23\).pdf](#), pág. 6.

derecho de contradicción y defensa de todos aquellos legitimados para actuar en el *sub-lite*.

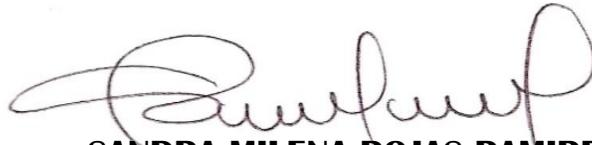
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal al demandado NNA. S. PEREZ GUAQUETA quien deberá intervenir por medio de su señora madre Johanna Guaqueta Sarmiento por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación al demandado NNA. S. PEREZ GUAQUETA quien deberá intervenir por medio de su señora madre Johanna Guaqueta Sarmiento, conforme lo dispone el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **119** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5ffd1d6d54b5740f0c197b381c66a106695affe9a56d122495bb8680e06f8**

Documento generado en 10/08/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>